

EL DEBER DE COLABORACIÓN EN EL DELITO DE DENEGACIÓN DE AUXILIO DE LOS ARTS. 412.1 Y 412.2 DEL CÓDIGO PENAL

THE DUTY OF COLLABORATION IN THE CRIME AUXILIARY REQUIRED OF THE ARTX. 412.1 AND 412.2 OF THE CRIMINAL CODE

M^a ISABEL NAVARRO MORENO¹

Recibido: 25/04/2019

Aceptado: 26/08/2019

SUMARIO: I. CONSIDERACIONES GENERALES. II. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO. III. SUJETO ACTIVO. IV. CONDUCTA TÍPICA. 1. LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR LA COLABORACIÓN REQUERIDA PARA UN SERVICIO PÚBLICO. 2. LA OMISIÓN DEL AUXILIO DEBIDO. V. ELEMENTO SUBJETIVO VI. CONSUMACIÓN. VII. JUSTIFICACIÓN. VIII. PENA. IX. EL TIPO AGRAVADO DE DENEGACIÓN DE AUXILIO REQUERIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE. X. CONCURSOS. XI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

SUMMARY: I. GENERAL CONSIDERATIONS. II. LEGALLY PROTECTED INTEREST. III. ACTIVE SUBJECT. IV. TYPICAL BEHAVIOR. 1. THE OBLIGATION TO PROVIDE THE COLLABORATION REQUIRED FOR A PUBLIC SERVICE 2. THE OMISSION OF THE HELP DUE. V. SUBJECTIVE ELEMENT VI. CONSUMMATION. VII. JUSTIFICATION. VIII. PAIN. IX THE AGGRAVATED TYPE OF DENIAL OF AUXILIARY REQUIRED BY COMPETENT AUTHORITY. X. COMPETITIONS. XI. BIBLIOGRAPHIC REFERENCES.

Resumen: Una de las modalidades de “*denegación de auxilio*” que contempla el Código Penal se encuentra en los dos primeros apartados de su artículo 412. Castiga el primero de ellos al funcionario público que se abstiene de prestar un comportamiento colaborador “*para la Administración de Justicia u otro servicio público*”, al que viene obligado tras requerimiento de autoridad competente. Es una denegación de colaboración entre los distintos sectores de la Administración Pública que plantea serios problemas de delimitación respecto del delito de desobediencia del art. 410. El segundo apartado, incorporado *ex novo* por el legislador de 1995, contiene un tipo agravado basado en la cualidad del sujeto activo. Este delito de denegación de auxilio por funcionario público plantea, en definitiva, peculiaridades propias que justifican su estudio.

Abstract: One of the modalities of “*denial of assistance*” contemplated in the Criminal Code is found in the first two sections of its article 412. The first of them punishes the public official who refrains from providing collaborative behavior “*for the Administration of Justice or another public service*”, to which he is obliged following

¹Magistrada suplente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía y doctoranda del Programa de Doctorado en Derecho de la Universidad de Jaén.

inavarro@ujaen.es

the request of the competent authority. It is a denial of collaboration between the different sectors of the Public Administration that poses serious problems of delimitation regarding the crime of disobedience of art. 410. The second section, incorporated *ex novo* by the 1995 legislature, contains an aggravated type based on the quality of the active subject. This crime of refusal of aid by a public official raises, in short, its own peculiarities that justify its study.

Palabras clave: Colaboración, Auxilio, Administración, Autoridad, Omisión.

Key words: Collaboration, Assistance, Administration, Authority, Omission.

I. CONSIDERACIONES GENERALES

El primer apartado del art. 412 CP sanciona con las penas de multa de tres a doce meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años al “*funcionario público que, requerido por autoridad competente, no prestare el auxilio debido para la Administración de Justicia u otro servicio público*” y se encuentra ubicado en el capítulo III “*De la desobediencia y denegación de auxilio*” del Título XIX dedicado a los “*Delitos contra la Administración pública*”.

La redacción normativa de este párrafo tiene su origen en el CP de 1848², aunque su precedente más remoto se encuentra, sin duda, en el CP de 1822, que perseguía, fundamentalmente y en diversos preceptos, a aquellos que no prestaban la cooperación debida en el marco de las funciones de la Administración de Justicia³.

Ya en reformas penales posteriores, y salvo modificaciones superficiales, se mantuvo la redacción del precepto en su tipo básico, a diferencia de los cambios practicados en el contenido de los tipos agravados. Así, con idéntico contenido al de 1848 fue transcrito al CP de 1850 esta modalidad básica de denegación de auxilio; con el CP de 1870 tan solo se incrementó la gravedad de las penas prescritas y el término “*empleado público*” fue reemplazado por el de “*funcionario público*”. Tras algunas reformas practicadas en el CP de 1928, que ampliaba la conducta a “*negarse a ejecutar cualquier acto a que esté obligado por razón de sus funciones o instituto*”, el CP de 1932 retomó la redacción del tipo básico del delito de denegación de auxilio del CP de 1870. De la misma forma, el CP de 1944 y el del texto refundido de 1973 respetaron idéntico contenido típico, tan sólo se fijaron nuevas sanciones, hasta llegar al CP de 1995, en el que, con la redacción del tipo básico, quedó sustituido el término “*cooperación*” (“*no prestare la debida cooperación*”) por el de “*auxilio*” (“*no prestare el auxilio debido*”), más los correspondientes cambios en su sanción⁴.

²El primer apartado del art. 279 del CP de 1848 castigaba la conducta del “*empleado público, que requerido por la autoridad competente, no prestase la debida cooperación para la administración de justicia u otro servicio público*”. Cfr. LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J./ RODRÍGUEZ RAMOS, L./ RUÍZ DE GORDEJUELA LÓPEZ, L., *Códigos penales españoles*, Akal, Madrid, 1987, p. 261.

³Cfr. LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, *op. cit.* pp. 105 y ss. El articulado del CP de 1822 reflejaba una pretendida protección a la nueva concepción de Administración de Justicia que había surgido como resistencia a la poderosa estructura del Antiguo Régimen. Cfr. ÁLVAREZ GARCÍA, J., *Tratado de Derecho penal español. Parte Especial. III. Delitos contra las Administraciones Pública y de Justicia*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, p.786.

⁴Cfr. LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, *cit.* pp. 105 y ss.

Se trata de un tipo penal cuestionado desde aquellos comienzos por la vaguedad de su texto y desacertada configuración; en definitiva, por la ausencia en la citada norma de una mayor concreción de las actuaciones en las que, para la Administración de Justicia o el servicio público, el funcionario debía prestar auxilio a requerimiento de la autoridad competente⁵.

Bien es cierto que, aunque el legislador actual sigue sancionando la denegación de auxilio a la autoridad bajo una fórmula similar a la decimonónica, la implantación constitucional del Estado, y su alcance al “*correcto funcionamiento de la Administración pública*”, permitirá incardinarlo penalmente bajo esos parámetros⁶; aunque no bastará.

II. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Que el legislador de 1995 no haya variado apenas la redacción de este delito (tipo básico) desde el CP de 1848, tan sólo ha sustituido el término “*cooperación*” (no prestar la debida cooperación) por el de “*auxilio*” (no prestar el auxilio debido), consolida, así, la decisión de castigar la denegación de un comportamiento colaborador previamente requerido por la autoridad competente con la pretensión de dar cobertura penal al deber de colaboración entre los distintos sectores de la Administración Pública, necesario para garantizar el cumplimiento de funciones vinculadas a la Administración de Justicia o a otro servicio público de carácter prestacional⁷.

Ciertamente, el deber de colaboración en el marco de las Administraciones públicas cobra especial relieve tras la instauración constitucional del Estado de las Autonomías, que confiere una mayor complejidad a la organización administrativa en cuanto a las tareas que debe realizar y las técnicas a emplear para la consecución de los

⁵De acuerdo a PACHECO faltaba “*en la letra del artículo alguna explicación sobre los actos que podían exigirse de cada empleado*”. Cfr. PACHECO J.F., *El Código penal concordado y comentado, Estudio preliminar y anotaciones de Téllez Aguilera*, Edisofer, Madrid, 2000, p. 881.

⁶Según el art. 103.1 de la CE “*la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho*”.

⁷Cfr. QUINTERO OLIVARES, G., *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, 10ª edición, Aranzadi, Navarra, 2016, p. 1679; QUERALT JIMÉNEZ, J.J., *Derecho Penal español. Parte Especial*, 7ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 1196; MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial*, 21ª ed., Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, p. 850; ORTS BERENGUER, E., *Derecho Penal. Parte Especial* (coord. GONZÁLEZ CUSSAC), 5ª ed., Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016, p. 652; MORILLAS CUEVA, L., *Sistema de Derecho penal. Parte especial*, 2ª ed., Dykinson, Madrid, 2016, p. 1132. MIR PUIG, C., *Comentarios al Código penal* (Dir. CORCOY BIDASOLO, M./ MIR PUIG, S.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, p. 1401; FABIAN CAPARRÓS, E.A., *Lecciones y Materiales para el estudio del Derecho penal*. Tomo III. Derecho penal. Parte Especial. Volumen II (Dir. TERRADILLOS BASOCO), 2ª edición. Iustel. Madrid, 2016, p.169; POZUELO PÉREZ, L., *Memento Práctico Penal* (coord. MOLINA FERNÁNDEZ), Ed. Francis Lefebvre, Madrid, 2015, p. 1663; CARDENAL MONTRAVETA, S., *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*. Tomo I (Dir. CORCOY BIDASOLO), Tirant lo Blanch, Valencia 2015, p.661; ORTIZ DE URBINA GIMENO, I., *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial* (Dir. SILVA SÁNCHEZ, J.-M), 5ª ed, Atelier, Barcelona, 2018, p. 389; NICOLÁS JIMÉNEZ, P., *Derecho Penal. Parte Especial* (coord. ROMEO CASABONA, C.M., et al), Comares, Granada, 2016, p.686; SUÁREZ- MIRA RODRÍGUEZ, C., *Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II*. 7ª edición, Thomson Reuters, Pamplona, 2018, p. 646; ESQUINAS VALVERDE, P., *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial* (dir. MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 363 y 371; en la Jurisprudencia, SSTS 793/2006, 14-7 y 52/1993, 18-1; SAP Guipúzcoa (Sección 2ª), núm. recurso 2088/1998, 20-4-99; AAP Pontevedra (Sección 2ª) 114/2006, 14-3.

intereses generales a los que debe servir (art. 103.1 CE). De este modo, cabe inferir el deber de colaboración entre las distintas Administraciones del principio de *eficacia* y, sobre todo, del de *coordinación*, mencionados expresamente en el art. 103.1 CE.⁸ Son principios funcionales que se insertan en el sistema de distribución de competencias, flexibilizando su rigor y sin alterar la titularidad de las competencias propias⁹.

De otra parte, la mención específica del art. 412.1 CP a la *Administración de Justicia*¹⁰, que se refleja especialmente en la aplicación práctica de este precepto, se corresponde con el mandato del art. 118 CE (segundo inciso), dirigido a garantizar el deber de colaboración con la Administración de Justicia y por la que se establece la obligación de “*prestar la colaboración requerida*” por Jueces y Tribunales “*en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto*”¹¹.

Ahora bien, dado que la citada obligación se somete al requerimiento de Jueces y Tribunales, habría que extenderla, por su idoneidad para garantizar el adecuado

⁸Si bien, el art. 103.1 de la CE no señala expresamente la mención al principio de colaboración y auxilio, el mismo se puede inferir de los principios básicos para la organización administrativa presentes en el texto constitucional: así, del principio de eficacia y de legalidad, de los principios técnico- secundarios de desconcentración y descentralización y, sobre todo, del principio de coordinación. Por tanto, a pesar de la falta de concreción de este concepto, la mayoría de la doctrina le confiere la cualidad de “*principio instrumental o vicario al servicio de otros primarios que la trascienden, como los de unidad, solidaridad, servicio del interés general y eficacia*”. Cfr. ÁLVAREZ RICO, M., *Principios constitucionales de organización de las Administraciones públicas*, Dykinson, Madrid, 1997, p. 78.

⁹Cfr. FERNÁNDEZ MONTALVO, R., *Relaciones interadministrativas de colaboración y cooperación*, Marcial Pons, Madrid, 2000, p. 22. La doctrina penal mayoritaria ha utilizado de forma indistinta los conceptos de “*coordinación*”, “*colaboración*” y “*cooperación*” para determinar el bien jurídico en este delito así, “*principio de coordinación de poderes*” (cfr. MORALES GARCÍA, O., “Fondos reservados, revelación de secretos y denegación de auxilio. (A propósito de los últimos pronunciamientos del Tribunal Supremo)”, *Actualidad Penal*, nº 16, 1996, p. 290); “*colaboración que debe existir entre los diferentes poderes del Estado*” (cfr. ORTS BERENGUER, E., “Consideraciones sobre los delitos de abandono de destino y omisión del deber de perseguir delitos y de desobediencia y denegación de auxilio”, en González Cussac, J.L. (Dir.), *Los delitos de funcionarios públicos en el Código penal de 1995*. CDJ, Madrid, 1996, pp. 339 y ss.); o la “*coordinación y cooperación entre las distintas Administraciones*” (cfr. POZUELO PÉREZ...cit., p. 1663).

¹⁰En el CP de 1995, no obstante, alguna de las modalidades de este tipo penal, entendidas como denegación de auxilio desde el CP de 1870, han quedado emplazadas en el Título XX relativo a los “*Delitos contra la Administración de Justicia*”. Así, por ejemplo, ha ocurrido con la conducta de “*incomparecencia del perito o testigo ante el Tribunal habiendo sido previamente citado*”; que, antes del CP de 1995, se regulaba como modalidad del delito de denegación de auxilio (art. 372. 2º párrafo del CP de 1973) y, con el CP de 1995, delito de “*Obstrucción a la Justicia*” del art. 463, incluido pues en el Título relativo a los “*Delitos contra la Administración de Justicia*”. Un estudio de este delito, véase BENÍTEZ ORTÚZAR, I., *De la Obstrucción a la Justicia y la deslealtad profesional*, Marcial Pons, Madrid, 1999, pp.47 y ss.

¹¹Bien es cierto que, la exigencia de colaborar que dispone este precepto, configura un mandato que, debiendo ser obedecido, su incumplimiento podría ser constitutivo de un delito de desobediencia. Cfr. ÁLVAREZ GARCÍA..., *Tratado de Derecho...op. cit.*, pp. 218 y 219. Con todo, también este mandato constitucional se ha identificado como interés jurídico protegido en el delito de denegación de auxilio a la Administración de Justicia, concebido en la obligación de colaboración y auxilio que se han de prestar entre sí las distintas Autoridades judiciales en el marco del correcto funcionamiento de la Administración de Justicia, sin estar enlazadas por una relación de dependencia jerárquica; así, aunque sin concretar que se limite este deber de colaboración sólo a las que se han de prestar entre sí las distintas Autoridades judiciales, cfr. SAINZ DE ROZAS BEDIAUNETA, R., “Los delitos de desobediencia y de denegación de cooperación o auxilio”, *Delitos contra la Administración pública* (ASUA BATARRITA, A., ed.). *Instituto Vasco de Administración Pública*, Bilbao, 1997, p. 335; y, en la Jurisprudencia, STS 322/1997, 15-3.

funcionamiento de la Administración de Justicia, respecto de las solicitudes de colaboración que provengan de autoridades al servicio de la Administración de Justicia distintas del Juez o Magistrado; por ejemplo, y entre otras, las provenientes de Fiscales o de miembros de la Policía Judicial, en la medida en que éstos desempeñen funciones de colaboración con la Administración de Justicia¹².

Este tipo penal no exige, en efecto, que la autoridad competente requirente se dirija en exclusiva a quienes desempeñan la potestad jurisdiccional, sino que el auxilio debido solicitado por ella afecte al normal ejercicio de la Administración de Justicia (el art. 412. 1 sanciona no prestar “*el auxilio debido para la Administración de Justicia*” como servicio público)¹³. Por ello, mediando solicitud idónea, en lo que concierne al ámbito de las funciones de investigación de delitos atribuidas a los miembros de Policía Judicial, la falta del auxilio requerido supondría menoscabar el desenvolvimiento adecuado de la Administración de Justicia. Se ha de atender al respecto a los arts. 5.1 e), 11.1 g) LO 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad¹⁴ (art. 9 d) LO 9/2015, de 28 de julio, de Régimen de Personal de la Policía Nacional), y, con mayor claridad, al art. 4 RD 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial: “*todos los componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cualquiera que sean su naturaleza y dependencia, practicarán por su propia iniciativa y según sus respectivas atribuciones, las primeras diligencias de prevención y aseguramiento así que tengan noticia de la perpetración del hecho presuntamente delictivo, y la ocupación y custodia de los objetos que provinieren del delito o estuvieren relacionados con su ejecución, dando cuenta de todo ello en los términos legales a la autoridad judicial o fiscal, directamente o a través de las unidades orgánicas de Policía Judicial*”.

Por consiguiente, esta figura delictiva de denegación de auxilio se encamina a la tutela del deber de colaboración como principio de carácter organizativo entre Administraciones públicas, necesario para la consecución de los intereses generales de la ciudadanía a los que deben servir en el Estado de Derecho (art. 103.1 CE). Sin embargo, la tutela de ese interés estatal no debe bastar para legitimar la intervención

¹²Vid. STS 793/2006, 14-7.

¹³A la contrariedad que ya señalara OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO en la creación en el CP de 1995 de dos Títulos diferentes relativos a los Delitos contra la Administración Pública de un lado y a los Delitos contra la Administración de Justicia de otro (Títulos XIX y XX respectivamente del citado texto), cfr. OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, E., “El delito de prevaricación de los funcionarios públicos en el Código penal de 1995”, MUÑOZ CONDE, F. (Dir.), *Los delitos contra la Administración pública en el nuevo Código penal. Consejería de Gobernación y Justicia. Instituto Andaluz de Administración Pública*. Sevilla, 1997, p. 57.; se ha de añadir la incongruencia del legislador al ubicar ciertos tipos penales que no son acordes con las rúbricas de estos Títulos. Cfr. ÁLVAREZ GARCÍA...*Tratado de Derecho...*, cit., p. 43. Y se muestra esta circunstancia justamente en el delito de denegación de auxilio que se analiza, pues no sólo afecta éste a la Administración Pública en general sino que, en torno a la clase de auxilio que la Autoridad solicite prestar del funcionario público, podrá también quedar afectada la Administración de Justicia en particular. De ahí que, de forma congruente, haya sido propuesto por la doctrina penal, lugar más apropiado para la modalidad de denegación de auxilio que afecta propiamente a la Administración de Justicia, el Título correspondiente a esta materia. Cfr. LUZÓN PEÑA, D.M. “Consideraciones sobre la sistemática y alcance de los delitos contra la Administración de Justicia”, *Estudios Penales, PPU*. Barcelona, 1991, pp. 579 y ss.

¹⁴Que indican, como principio básico de actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la “*adecuación al ordenamiento jurídico*”, especialmente, entre otros, “*colaborar con la Administración de Justicia y auxiliarla en los términos establecidos en la Ley*” (art. 5.1.e) y, como una de sus funciones, “*investigar los delitos para descubrir y detener a los presuntos culpables, asegurar los instrumentos, efectos y pruebas del delito, poniéndolos a disposición del Juez o Tribunal competente, y elaborar los informes técnicos y periciales procedentes*” (art.11.1.g).

penal en esta materia, del mismo modo que no se podría entender que, el ámbito de aplicación del delito del 412.1, abarque todo tipo de colaboración a cualquier servicio público¹⁵.

El principio de intervención mínima, es decir, el carácter subsidiario y fragmentario del Derecho penal, es básico para construir un bien jurídico merecedor de protección penal porque trascienda materialmente el deber de colaboración administrativa. No se trata, en definitiva, de fundamentar un delito de infracción del deber, ni de criminalizar ilícitos administrativos motivados precisamente en el incumplimiento de la colaboración exigida al funcionario omitente, ni es suficiente que la omisión típica afecte de cualquier modo al funcionamiento del servicio público de que se trate.

La abstención-denegación de la conducta colaboradora solicitada por la autoridad competente ha de ser idónea para frustrar la finalidad prestacional del servicio para el que se requiere¹⁶. Así, porque sea capaz de lesionar los derechos de los ciudadanos a obtener determinadas prestaciones, que pueden verse comprometidos por la falta de colaboración del omitente respecto del servicio público de que se trate: en esta medida, son protegidos también por el delito de denegación de auxilio del art. 412.1.

En síntesis, para aplicar este delito, habría que exigir la idoneidad del comportamiento omisivo para causar una grave perturbación del servicio público afectado por la falta de la colaboración del funcionario público requerido para prestarla, cualquiera que sea la modalidad de conducta exigida. Y, si es así, debería contemplarse, como en el delito de desobediencia, la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Ahora bien, este planteamiento no significa exigir resultado lesivo alguno. En este sentido, se considera acertada la supresión del tipo agravado previsto por el CP 1973 (existente desde el CP de 1848), que se aplicaba cuando de la abstención del funcionario resultara “un grave daño” para la causa pública o para un tercero, porque distorsionaba la naturaleza omisiva pura de este delito de acuerdo con la redacción del tipo básico¹⁷.

Contamos en la Jurisprudencia con algunos ejemplos, como la resolución judicial que admite la relevancia penal del comportamiento omisivo del funcionario público cuando el incumplimiento del requerimiento de auxilio sea de tal entidad que pueda dilatar indebidamente un proceso judicial, o, de otra forma, capaz de vulnerar garantías constitucionales de los ciudadanos relacionadas con la viabilidad de la tutela judicial efectiva (art. 24.2 CE)¹⁸; también, la actitud de la secretaria de un Juzgado de Paz que no tramitó, durante más de dos años, una diligencia judicial en la que se solicitaba remitir un talón entregado por una persona que había sido condenada, y que tenía como finalidad satisfacer la responsabilidad civil a la parte perjudicada y acreedora de la indemnización¹⁹.

Por todo ello, hay que adherirse a la necesidad de una propuesta político-criminal que reelabore los delitos de denegación de auxilio, de tal modo, que los someta

¹⁵Del mismo modo que se cuestionaba respecto al tipo penal originario del CP de 1848. Cfr. PACHECO..., cit., p. 881.

¹⁶Cfr. LUZÓN PEÑA..., cit., pp. 579 y ss; véase, por ejemplo, SAP Zamora 4/2006, 6-2.

¹⁷Cfr. QUINTERO OLIVARES..., cit., p. 1681.

¹⁸Véase SAP Zamora 4/2006, 6-2.

¹⁹Véase SAP Ávila 585/1995, 7-4.

a las exigencias del principio de intervención mínima, restringiendo así su campo de aplicación²⁰. Junto a ello, se reclama una ubicación sistemática coherente de los comportamientos infractores del deber de colaboración, en función del servicio público afectado. Así, el Título XX, el relativo a los delitos contra la Administración de Justicia, sería el lugar más apropiado para regular la modalidad de denegación de auxilio que afecta a dicho servicio público²¹, pues, como se ha señalado, no se tutela únicamente un deber de colaboración administrativa, sino los derechos de los ciudadanos a obtener determinadas prestaciones que pueden verse comprometidos por la falta de colaboración o auxilio judicial. Piénsese que, como se ha indicado más atrás, una situación similar atravesaba el delito que castigaba la incomparecencia del perito o testigo ante un Tribunal para prestar declaración, habiendo sido previamente citados al efecto, modalidad de denegación de auxilio en el CP de 1973 y que, el Legislador de 1995, en cambio, ubica como comportamiento omisivo en el Título XX, en el denominado delito de obstrucción a la Justicia (art. 463.1), modificando, además, su redacción para acercarla a los criterios de intervención mínima, pues se castiga la conducta de incomparecencia, exclusivamente, en la fase de juicio oral de los procesos penales²².

III. SUJETO ACTIVO

En la modalidad de denegación de auxilio del art. 412.1 CP, sólo puede ser autor el “*funcionario público*” legalmente competente para prestar la colaboración que le es requerida en relación con el servicio público de que se trate. Debe partirse, por tanto, del concepto de funcionario público previsto en el art. 24.2 CP y acudir a la normativa administrativa a la que el omitente se encuentre supeditado. Es, en definitiva, un delito especial propio.

Si el comportamiento omisivo (no colaborador) procede de un responsable de una fuerza pública o de un agente de la autoridad, se aplicará el tipo agravado contemplado en el segundo apartado del precepto, así, y entre otros, cuando se trata de miembros de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad²³; véase, más adelante, a propósito del tratamiento punitivo de este delito.

En la Jurisprudencia, se calificó de denegación de auxilio las conductas de varios alcaldes de municipios vascos que se negaron a prestar la colaboración para el reclutamiento en el servicio militar, solicitada por el Centro de Reclutamiento provincial, al no remitir el listado de jóvenes susceptibles de cumplir con aquel entonces servicio obligatorio²⁴.

De otra parte, en el ámbito de la denegación del auxilio judicial, resultó condenada por este delito, la funcionaria de un Juzgado de Paz que no cumplió exhorto de un Tribunal Superior de Justicia de una Comunidad autónoma distinta a la

²⁰Cfr. ÁLVAREZ GARCÍA, F.J., “Sobre quebrantamiento de condena, desobediencias, impago de pensiones, falta de comparecencia a comisiones de investigación y a citaciones judiciales”, *Revista de Derecho penal y Criminología*, 2ª Época, nº 19, 2007, p. 35.

²¹ Cfr. LUZÓN PEÑA..., cit., pp. 579 y ss.

²²Quedarán fuera, en consecuencia, las incomparecencias en la fase procesal de instrucción, previa al juicio oral; resultando absuelto de esta forma, por ejemplo, el acusado que no comparece al acto de ofrecimiento de acciones en un proceso judicial, véase SAP Vizcaya (Sección 2ª) 90283/2017, 23-10.

²³STS 793/2006, 14-7.

²⁴Así, SAP Guipúzcoa (Sección 1ª), núm. recurso 1070/1997, 30-7-97; SAP Guipúzcoa (Sección 3ª), núm. recurso 3102/1997, 1-12-98; SAP Guipúzcoa (Sección 2ª), núm. recurso 2088/1998, 20-04-99 y SAP Guipúzcoa (Sección 2ª), núm. recurso 2004/1999, 27-4-99.

Comunidad autónoma en la que se ubicaba el Juzgado de Paz en el que trabajaba la acusada²⁵.

IV. CONDUCTA TÍPICA

El art. 412.1 castiga expresamente la abstención de la prestación del *auxilio debido* respecto de un servicio público que es requerido por la autoridad competente. Nos encontramos, por tanto, ante un delito de omisión propia²⁶, al que nos referiremos más adelante (apartado IV.2). No se exige que la negativa a realizar la conducta colaboradora produzca, además, un resultado lesivo, por ejemplo, la vulneración efectiva de derechos de los ciudadanos implicados en el servicio no atendido por el funcionario público requerido.

Se analizarán, en primer lugar, los requisitos objetivos que hacen surgir el deber de prestar *auxilio* en el sentido establecido por el art. 412.1, y, en segundo lugar, cuándo debe entenderse infringido dicho deber de colaboración.

1. La obligación de prestar la colaboración requerida para un servicio público

Como presupuesto esencial de este tipo penal omisivo, es necesario que el deber de colaborar del funcionario público (omitente) sea penalmente exigible. Para ello, deben concurrir los siguientes requisitos:

a) Requerimiento de la autoridad competente

A tenor del art. 412.1, exigencia básica es la existencia de “*autoridad competente*” que se dirija al funcionario público (omitente) mediante el preceptivo requerimiento de auxilio relativo a un servicio público.

Se entiende por “*autoridad competente*” aquella que tenga legalmente atribuida, entre sus competencias, la de solicitar la correspondiente conducta colaboradora con la finalidad de garantizar el cumplimiento de un servicio público²⁷; sobre sus características administrativas, constituye la competencia un requisito que ha de ser interpretado de acuerdo a nuestro sistema jurídico. En este sentido, se plantea como exigencia jurídica que otorga validez a los actos administrativos y sus específicas cualidades se encuentran en la legalidad, la inderogabilidad y la irrenunciabilidad, que obliga al sujeto o ente público a ejercer la citada competencia preceptivamente, salvo los supuestos en los que se delegue la misma²⁸. Asimismo, la solicitud de auxilio podrá

²⁵Véase STS 212/1997, 25- 2.

²⁶Cfr. QUINTERO OLIVARES..., cit., p.1681; MIR PUIG, C., *Los delitos contra la Administración pública en el nuevo Código penal*. Barcelona, 2000, p. 143; QUERALT JIMÉNEZ..., cit., p. 1197; GIMENO LAHOZ, R. /CORBELLA HERREROS, T., *Delitos contra la Administración pública, contra la Administración de justicia, y contra la Constitución* (coord. Ganzenmüller/Escudero/Frigola), Bosch, Barcelona, 1998, p. 53; ORTS BERENGUER...*Derecho Penal*..., cit., p. 652; ALONSO PÉREZ, F., *Delitos cometidos por los funcionarios públicos en el nuevo Código penal*, Dykinson, Madrid, 2000, p. 227; MORILLAS CUEVA..., cit., p. 1132; FABIAN CAPARRÓS..., cit., p.170; ESCRIBIELA CHUMILLA, F.J., *Todo Penal*, 2ª ed., Wolters Kluwer, Madrid, 2016, p. 1890; POZUELO PÉREZ...cit., p. 1664; MESTRE DELGADO, E., *Delitos. La parte especial del Derecho penal* (coord. LAMARCA PÉREZ), 3ª ed., Colex, Madrid, 2015, p. 735.

²⁷ATS (Sala de lo Penal, Sección 1ª), núm. recurso 20409/2007, 5-11-07.

²⁸Cfr. ÁLVAREZ RICO...cit., p. 215.

emanar de un órgano colegiado integrado por varias autoridades; por ejemplo, un Tribunal Superior de Justicia de una Comunidad autónoma²⁹.

Subrayar la naturaleza funcional del objeto del requerimiento modula, a su vez, la definición penal de *autoridad* establecida en el art. 24.2 CP. Son las exigencias competenciales y sus efectos los determinantes para conformar el concepto de “*autoridad competente*” que emplea el art. 412.1.

En efecto, como señala la STS 793/2006, 14-7, se basa en “*la capacidad que tiene una persona de ejecutar una potestad pública, administrativa o judicial, por sí misma en un ámbito competencial objetivo*”, esto es, ha de detentar, dentro de sus atribuciones, “*facultades, funciones e iniciativas (...) sin necesidad de ningún sometimiento o autorización de sus superiores jerárquicos en el orden administrativo*”. La citada sentencia, tras revocar un fallo absolutorio, aplicó el delito de denegación de auxilio (en este caso, el tipo agravado) a un Jefe de servicio de turno de la Policía local de un municipio que no atendió los requerimientos de un Teniente de la Guardia civil para desmontar un dispositivo policial, entorpeciendo otro distinto organizado por la Guardia Civil en el mismo lugar³⁰.

Por lo que respecta al ámbito de la *Administración de Justicia* -servicio público mencionado específicamente en el precepto-, puede colmar la condición de “*autoridad competente*” la cooperación solicitada por parte de una Autoridad Judicial a otras autoridades judiciales entre las que no medie relación alguna de inferioridad³¹. No obstante, como se ha señalado, el carácter amplio del auxilio al servicio público *Administración de Justicia* permite entender comprendidos en el término “*autoridad competente*” no sólo Jueces, Magistrados, Secretarios Judiciales, sino también funcionarios del Ministerio Público o funcionarios de Policía Judicial, entre otros; en definitiva, todos aquéllos que tengan legalmente atribuida, entre sus competencias, la de solicitar la correspondiente conducta de auxilio con la finalidad de garantizar el cumplimiento del servicio a la Administración de Justicia, atendiendo así al carácter funcional de servicio a la Administración de Justicia del cargo que se ostente³².

Ejemplo en la Jurisprudencia es el de, comentada más arriba, STS 793/2006, 14-7, condenatoria para el Policía local requerido, que otorgó al Teniente de la Guardia

²⁹STS 212/1997, 25- 2.

³⁰La AP de Castellón de la Plana había absuelto al acusado por la no concurrencia en el requirente del servicio de la condición de “*autoridad competente*”. Se había basado la Audiencia Provincial, entre otros argumentos, en que, para interpretar el concepto de autoridad que establece el art. 24.1 CP del CP, había de acudir al art. 7.1 de la Ley Orgánica 2/86 de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado que establece que “*en el ejercicio de sus funciones, los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad tendrán a todos los efectos legales el carácter de agentes de la autoridad*” y que, por tanto, el Teniente de la Guardia Civil requirente de auxilio no ostentaba la condición necesaria de “*autoridad competente*”. El TS revocó la sentencia absolutoria estableciendo en la sentencia que, el art. 24. 1 CP, ha de servir como punto de partida para la definición de “*autoridad competente*”; concretando el Tribunal que, “*el adjetivo “competente” que acompaña en la descripción típica del art. 412.1 al término “autoridad”, debe necesariamente condicionar el tenor del art. 24.1, modulando el sentido estricto que pudiéramos atribuir al concepto de autoridad, inyectándole un importante matiz “funcional” que lo hace depender (según la casuística) de las circunstancias que rodeen el caso, básicamente circunstancias relativas a un planteamiento competencial, que será el verdaderamente determinante*”. (STS 793/2006, 14-7). En contra QUERALT JIMÉNEZ, para quien no ostenta la condición de autoridad un “*teniente de la guardia civil jefe de puesto, dado su bajo grado en el escalón jerárquico y su subordinación constante*”. Cfr. QUERALT JIMÉNEZ...cit., p. 1197.

³¹Incluye así esta modalidad, STS 212/1997, 25- 2.

³²ATS (Sala de lo Penal, Sección 1ª), núm. recurso 20409/2007, 5-11-07.

Civil requirente la categoría de “*autoridad competente*” a los efectos del tipo penal que analizamos. En relación con los miembros de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la sentencia indica que, “*en su condición de policía judicial, con la incumbencia de descubrir los delitos y detener a los delincuentes, poseen autonomía cada uno de los jefes de los “Puestos de la Guardia Civil”, a cuyo frente se halla bien un oficial o suboficial (...). Podrán requerirles para que inicien una investigación o para que en causa ya iniciada practiquen determinadas diligencias; igualmente deberán dar conocimiento a un superior orgánico, al concurrir en la investigación de un delito, de las actuaciones practicadas, poniéndose a su disposición (art. 285 L.E.C.); pero independientemente de ello también pueden y deben, por razón de sus funciones y competencia, iniciar de “motu proprio” una investigación policial en averiguación de un delito*”.

Ahora bien, es esencial que la autoridad competente formule el *requerimiento de auxilio* directamente dirigido al funcionario público omitente, es decir, al obligado a cumplir la demanda de colaboración con el servicio público de que se trate.

Dicha solicitud consiste en algo más que en el simple hecho de dar aviso o poner en conocimiento una situación. Cualquiera que fuere la forma que adopte o deba adoptar, el requerimiento debe contener una petición de colaboración expresa y específica, debe quedar “*claramente notificada al obligado a cumplirla, de manera que éste haya podido tomar pleno conocimiento de su contenido*”³³.

La modalidad de colaboración exigida no queda delimitada en el precepto penal, a diferencia del delito de desobediencia; su contenido, siempre vinculado a la idea de prestar una ayuda que facilite el cumplimiento de un servicio público, dependerá del servicio para el que se necesite y, especialmente, de las atribuciones que legalmente correspondan al funcionario requerido para prestarla. Incluso, como señala la doctrina, cabe una petición de auxilio que consista precisamente en no interferir, en no llevar a cabo una determinada conducta³⁴. Como ejemplo en la Jurisprudencia, la citada STS 793/2006, 14-7.

³³Véase ATS (Sala de lo Penal, Sección 1^a), núm. recurso 20409/2007, 5-11-07, haciendo extensiva, en este sentido, la interpretación aplicada al delito de desobediencia del art. 410 CP. Como ejemplos en la Jurisprudencia, se consideró requerimiento, cuando la autoridad competente, el Gobernador Civil, se dirigió con fórmula de cortesía (“*ruego*”), al Alcalde de una localidad, para que le remitiera copia de la resolución de la licencia definitiva de apertura de un establecimiento de la misma localidad (STS Sala de lo Penal, núm. recurso 996/1988, 28-6-90). Sin embargo, no se consideró formulado el preceptivo requerimiento, cuando la Autoridad judicial ordenó vía telefónica, de forma verbal, al Concejal del municipio para que permitiera ingresar en el Depósito municipal a varios detenidos (STS 322/1997, 15-3). Tampoco cuando, la parte querellante, fundamentó documentalmente la existencia del requerimiento, además de en las distintas resoluciones judiciales que se aportaron sobre el asunto, en el recorte de un periódico, en el que aparecía el siguiente titular “*El PP pide a Benjamín que prohíba el acto de Batasuna este domingo en Anoeta*”. EL TSJ País Vasco consideró que, ni tan siquiera en las resoluciones judiciales exhibidas, se invocaba un “*específico y particular requerimiento*”, vid. ATSJ País Vasco (Sala de lo Civil y Penal) 3/2006, 31-10.

³⁴Cfr. QUINTERO OLIVARES...cit., p. 1679.

b) La colaboración solicitada ha de ser exigible al funcionario público omitente

La exigibilidad de la conducta colaboradora no sólo está condicionada por la competencia de quien la solicita, sino también por la existencia de una obligación de atender el requerimiento por quien lo recibe³⁵.

El art. 412.1 exige al funcionario prestar el “*auxilio debido*” que le ha sido requerido. Ello significa, como se ha señalado, que la autoridad competente requirente debe necesariamente dirigirse al funcionario público (omitente), en el ejercicio de sus funciones, como persona legalmente competente para prestar el auxilio relacionado con el servicio público de que se trate. En consecuencia, el comportamiento colaborador demandado mediante el requerimiento debe estar comprendido dentro de las facultades, competencias o atribuciones *legalmente* asignadas al funcionario requerido por razón de su empleo o cargo³⁶.

Por último, el deber de prestar la conducta colaboradora requerida quedará condicionado, como presupuesto inherente a la naturaleza omisiva del delito, a la posibilidad y capacidad personal del omitente de cumplirla³⁷.

En síntesis, a los efectos de deslindar este comportamiento típico omisivo respecto del delito de desobediencia (art. 410 CP), el deber que surge del requerimiento en el delito de denegación de auxilio ha de derivarse *esencialmente* de una específica obligación de auxiliar a la autoridad requirente, de tal modo que la conducta (colaboradora) exigida se encuadre dentro de las facultades o competencias inherentes al cargo del funcionario requerido, y se conciba como una forma necesaria de facilitar el cumplimiento de un determinado servicio público, o su adecuado funcionamiento.

En el ámbito del servicio público, la existencia de un deber de prestar la colaboración requerida dependerá del cargo que, en concreto, desempeñe el funcionario público y las normas específicas a las que se ajuste su desempeño³⁸. De forma general, el Estatuto Básico del Empleado Público cita, entre los fundamentos de actuación, la “*cooperación entre las Administraciones Públicas en la regulación y gestión del empleo público*” [art. 1. 3. L), arts. 2 y ss.]³⁹. No obstante, además de la señalada guía general de actuación, este elemento del tipo objetivo de denegación de auxilio requiere la evidencia de la normativa específica vulnerada relativa al auxilio que, en concreto, debía prestar el funcionario⁴⁰.

Pero esa naturaleza colaboradora de la conducta debida se entenderá estrictamente como tal y, por tanto, dentro del ámbito de aplicación del delito de denegación de auxilio del art. 412.1, siempre que no quede integrada en el contexto de

³⁵Véase AAP Pontevedra (Sección 2ª) 114/2006, 14-3.

³⁶Cfr. MAQUEDA, M^ªL., “Comentario a la STS de 22 de marzo de 1986: “El caso Ballesteros”, *Poder Judicial*, n.º 2, 1986, p.100; en la Jurisprudencia, entre otras, STS 54/2008, 8-4, SAP Guipúzcoa (Sección 1ª), núm. recurso 1070/1997, 30-7-97; SAP Guipúzcoa (Sección 2ª), núm. recurso 2088/1998, 20-04-99; SAP Guipúzcoa (Sección 3ª), núm. recurso 3102/1997, 1-12-98; AAP, Pontevedra (Sección 2ª) 114/2006, 14-3.

³⁷Cfr. QUERALT JIMÉNEZ..., cit., p. 1197; En la Jurisprudencia, AAP Pontevedra (Sección 2ª) 114/2006, 14-3.

³⁸Véase art. 75 Ley 5/2015, de 30 de octubre, del Estatuto Básico del Empleado Público.

³⁹Véase Ley 5/2015, de 30 de octubre, del Estatuto Básico del Empleado Público.

⁴⁰Así, SAP Guipúzcoa (Sección 3ª), núm. recurso 3102/1997, 1-12-98; SAP Guipúzcoa (Sección 1ª), núm. recurso 1070/1997, 30-7-97; SAP Guipúzcoa (Sección 2ª), núm. recurso 2088/1998, 20-04-99 y AAP Pontevedra (Sección 2ª) 114/2006, 14-3, entre otras.

una relación de inferioridad respecto de la autoridad requirente⁴¹; cuando ambas partes cumplan misiones diferentes⁴². Esto es, el delito que analizamos comprende aquellos supuestos enmarcados en las relaciones de colaboración y auxilio entre diversos servicios públicos, en condiciones de igualdad⁴³. Esa es la *ratio legis* que inspira el delito del art. 412.1 CP, y no el deber de acatar una decisión de la autoridad competente fundamentado, prioritariamente, en una relación de subordinación entre la parte requirente y la requerida⁴⁴.

En consecuencia, cabría situar fuera del campo de aplicación del delito de denegación de auxilio, la abstención, por parte de los agentes de la Policía Judicial, de cumplir con el mandato requerido por la autoridad judicial para las funciones de persecución e investigación de delitos (art. 126 CE, art. 547 LOPJ, art. 5.1 e) LO 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad). En el marco de esas funciones, aquéllos están subordinados a las decisiones de la Autoridad judicial, o del Ministerio Fiscal⁴⁵; sostienen, en cambio, un planteamiento favorable a la aplicación del delito de denegación de auxilio en este contexto alguna línea jurisprudencial⁴⁶.

Como ejemplo en la Jurisprudencia, el denominado caso “*Comisario Ballesteros*” (STS de 22-3-1986). El acusado, un Comisario de policía integrado en un grupo de operación antiterrorista, se negó a atender el requerimiento de un Juez de instrucción para que le facilitara la identificación de “*varios confidentes mercenarios de la lucha antiterrorista*” con los que aquél trabajaba. Aunque el fallo fue absolutorio, el Tribunal encuadró el comportamiento omisivo del funcionario dentro del delito de denegación de auxilio, cuando, en realidad, por las razones señaladas en torno a la relación de dependencia funcional con la autoridad requirente, se ajusta más al comportamiento típico del delito de desobediencia⁴⁷.

Se han planteado, asimismo, otros supuestos controvertidos de comportamientos omisivos de funcionarios públicos que se sitúan en el marco de

⁴¹Cfr. ÁLVAREZ GARCÍA...*Tratado de Derecho...*, cit., p. 255.

⁴²Cfr. QUINTERO OLIVARES..., cit., p. 1680; ORTS BERENGUER...*Derecho Penal...*, cit., p. 652; SAINZ DE ROZAS BEDIAUNETA..., cit., p. 335.

⁴³Véase entre otras, STS 322/1997, 15-3, STS 793/2006, 14-7 y ATSJ País Vasco (Sala de lo Civil y Penal) 44/2005, 4-11.

⁴⁴Cfr. ÁLVAREZ GARCÍA...*Tratado de Derecho...*, cit., p. 255; MAQUEDA ABREU...cit., p. 100; MIR PUIG, C... *Los delitos...*cit., p.142; QUERALT JIMÉNEZ...cit., p. 1196; FABIAN CAPARRÓS...cit., p. 170; en la Jurisprudencia, STS 212/1997, 25-2, cuando señala que “*las actuaciones de auxilio entre órganos judiciales responden a relaciones de cooperación, y no de subordinación, aunque el que pida la cooperación tenga un nivel funcional superior (...)*”; también ATS (Sala de lo Penal, Sección 1^a), núm. recurso 20409/2007, de 5-11-07 y SAP Zamora, 4/2006, 6-2.

⁴⁵En este sentido, STS 297/2006, 6-3. Además, también el TS ya indicó con relación a los efectos de la relación entre Policía Judicial con Autoridad Judicial que no cabe “*conflicto entre los superiores orgánicos de la Policía Judicial y las autoridades judiciales de los que depende funcionalmente en cuanto a la investigación de los hechos delictivos, ya que lo determinante en este campo es la decisión judicial...*” y, continua, “*por ello, la apelación a la decisión de “sus superiores”, con que respondieron los dos agentes de la Guardia Civil a la información dada por el señor Juez del núm. 13 de que la Comisión Judicial se desplazaría para estar presente en la apertura de los paquetes, es la acabada expresión de la prevalencia de la vía orgánica sobre la funcional, que fue la que finalmente prosperó con olvido que en cuanto Policía Judicial, los superiores son los Tribunales y el Ministerio Fiscal...*”. Cfr. STS 1484/1999, 14-10.

⁴⁶Así, STS 322/1997, 15-3 y STS, núm. recurso 94/1983, 22-3-86.

⁴⁷Cfr. MAQUEDA ABREU..., cit. pp. 100 y ss.; en la Jurisprudencia, ATS (Sala de lo Penal, Sección 1^a), núm. recurso 20409/2007, de 5-11-07.

colaboración entre diferentes poderes públicos. En el *caso Atutxa*⁴⁸, el requerimiento fue formulado por el Tribunal Supremo al Presidente del Parlamento vasco, solicitando la ejecución de la orden de disolución de un grupo parlamentario. Ésta se incumplió. Frente a la calificación de dicho comportamiento dentro de los márgenes del delito de desobediencia (art. 410 CP), el Voto particular discrepante del Magistrado Varela Castro interpretó que, en puridad, se había desatendido más un requerimiento de colaboración que una orden, porque el requerido no está subordinado orgánicamente ni tampoco sometido procesalmente -no fue parte en el proceso del que emana el requerimiento- al Tribunal Supremo. Sin embargo, se ha cuestionado la concurrencia, en el citado supuesto, del elemento “*competencial*” en la autoridad que solicitaba la realización de la ayuda, un requisito típicamente ineludible en ambas infracciones penales (arts. 412.1 y 410 CP)⁴⁹. Por otro lado, merece destacarse el pronunciamiento de los Autos del Tribunal Supremo de 1 y 22 de febrero 2000 sobre el “*caso Pinochet*”, en el que el Ministro español de Asuntos Exteriores, en el marco de un procedimiento de extradición activa, se negó a tramitar una resolución judicial procedente del Juez de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional y dirigida al Gobierno británico⁵⁰.

2. La omisión del auxilio debido

Como delito de omisión propia que es, el art. 412.1 sanciona al funcionario público por abstenerse de llevar a cabo la actuación que le es exigible a partir del requerimiento de colaboración por parte de la autoridad competente⁵¹. Tiene también el significado de omisión del auxilio debido la conducta del funcionario requerido que lleva a cabo un comportamiento diferente de aquello que se espera de él en relación con el servicio público para el que se solicita su colaboración⁵²; o el silencio prolongado, sin atender la petición de auxilio⁵³.

Por ejemplo, habrá incumplido el deber de prestar la colaboración exigida el funcionario que, tras ser requerido por el Centro de Reclutamiento provincial solicitándole un listado de jóvenes aptos para el servicio militar obligatorio, se limita a devolver la solicitud sin cumplimentar⁵⁴.

Asimismo, en virtud del principio de ofensividad del bien jurídico tutelado, el incumplimiento de la demanda de colaboración debe ser objetivamente idóneo para perturbar la finalidad inherente al servicio público para el que se solicita la prestación de auxilio.

⁴⁸Véase STS 54/2008, 8-4.

⁴⁹Cfr. ÁLVAREZ GARCÍA...*Tratado de Derecho...*, cit., p. 257.

⁵⁰Cfr. LÓPEZ GARRIDO, D., “Contra la impunidad”, *Crimen internacional y jurisdicción universal*, Tirant lo Blanch. Valencia, 2000, pp. 33 y ss.

⁵¹Cfr. QUINTERO OLIVARES..., cit., p.1680; HUERTA TOCILDO, S., *Principales novedades de los delitos de omisión en el Código penal de 1995*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1997, p.72; MUÑOZ CONDE...*Derecho penal...*, cit., p.857; MIR PUIG, C...*Los delitos...*cit., p. 143; GIMENO LAHOZ/CORBELLA HERREROS...cit., p.53; ORTS BERENGUER... *Derecho Penal...*cit., p. 652; QUERALT JIMÉNEZ...cit., p. 1197; MORILLAS CUEVA...cit., p. 1132.

⁵²Cfr. QUINTERO OLIVARES...cit., p.1681; QUERALT JIMÉNEZ...cit., p. 1197.

⁵³Cfr. ORTS BERENGUER... *Derecho Penal...*, cit., p. 652; en la Jurisprudencia, STS 1366/ 1993, 11-6 y STS 1371/1997, 27-3-98.

⁵⁴Véase SAP Guipúzcoa (Sección 1ª), núm. recurso 1070/1997, 30-7-97 y SAP Guipúzcoa (Sección 3ª), núm. recurso 360/1997, 26-3-99.

Ahora bien, a diferencia del delito de desobediencia del art. 410 CP, este tipo penal no exige una “*negativa abierta*” del funcionario a la petición de auxilio por parte de la autoridad competente. No obstante, el criterio jurisprudencial ha venido identificando la omisión típica con una “*clara y pertinaz resistencia*” al cumplimiento de lo solicitado⁵⁵.

Ejemplo en la Jurisprudencia, resolución judicial que aplicó este delito a la Secretaria de un Juzgado de Paz encargada, entre otras atribuciones, de tramitar los exhortos que, como tal, recibía. Dejó de hacerlo tras ser requerida, en varias ocasiones, para recabar información sobre el retraso de un juicio hipotecario en el que se encontraba implicada junto a su esposo⁵⁶.

En el plano procesal, la reiteración de requerimientos desatendidos suele señalarse, además, como indicio de un comportamiento doloso del autor⁵⁷.

V. ELEMENTO SUBJETIVO

Sólo se castiga la modalidad *dolosa* del delito de denegación del auxilio requerido por la autoridad competente; no se prevé su comisión imprudente, que, en consecuencia, no se castiga (art. 12 CP). Con anterioridad al CP de 1995, la Jurisprudencia había venido rechazando, de forma unánime, el castigo del incumplimiento del deber de colaboración con un servicio público cuando éste se atribuía a un comportamiento imprudente⁵⁸.

El dolo debe concurrir en el momento en el que el funcionario obligado omite realizar la conducta colaboradora exigida, y ha de abarcar los elementos objetivos del tipo que analizamos. Es decir, se manifiesta a través de la negativa consciente del funcionario requerido (omitente) a realizar un comportamiento específico de colaboración, a hacer lo que de él se espera, conociendo la situación que genera el deber de colaborar con la autoridad competente en ese contexto⁵⁹; exigiendo dolo directo⁶⁰; o un “*patente menosprecio*” al mandato colaborador⁶¹.

La ausencia de prestación del auxilio requerido motivada por una valoración errónea del omitente de los elementos que fundamentan la existencia del deber de colaboración, podría dar lugar a un error de tipo vencible (art. 14.1 CP), que no se sanciona porque este delito no admite la modalidad imprudente⁶².

⁵⁵Vid. STS 1371/1997, 27-3-98 y, más reciente, ATS (Sala de lo Penal, Sección 1^a), 26-2-2019, desestimando recurso de súplica contra Auto que inadmitía querrela interpuesta por el partido político VOX contra ministra del Gobierno.

⁵⁶Véase SAP Zamora 4/2006, 6-2.

⁵⁷Vid. STS (Sala de lo Penal, Sección 1^a), 24-9-90.

⁵⁸Véase STS (Sala de lo Penal, Sección 1^a), 24-9-90.

⁵⁹Con claridad, por tanto, el delito de denegación de auxilio es meramente intencional; en este sentido, consistirá el fin jurídicamente valorable aquí en que el funcionario que haya decidido denegar el auxilio pretenda con su actitud “*dejar de hacer*” lo que de él se espera. Cfr. QUINTERO OLIVARES...cit., p. 1681; en la Jurisprudencia, entre otras, SAP Guipúzcoa (Sección 2^a), núm. recurso 2088/1998, 20-04-99.

⁶⁰Cfr. FABIAN CAPARRÓS...cit., p.171; en la Jurisprudencia, STS 1371/1997, 27-3-98 y SAP Barcelona (Sección 6^a) 222/2012, 29-2.

⁶¹Véase STS, núm. recurso 94/1983, 22-3-86.

⁶²Véase un posible supuesto en SAP Baleares, de 30 noviembre 1994: Fue absolutorio, sin embargo, el siguiente pronunciamiento judicial, a pesar de ser cuatro los requerimientos incumplidos, alegando error o mala inteligencia, pues de acuerdo al mismo en ningún momento el testigo (policía) “*había sido advertido de que, conforme a lo establecido en el artículo 420 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el órgano judicial se disponía, a proceder por el delito de denegación de auxilio a la justicia dándole la*

Como error de tipo vencible (por tanto, aquí impune) se calificó la conducta descrita en la sentencia del caso “Comisario Ballesteros”⁶³. El Tribunal entendió que “*el acusado no obró sin motivación o con argumentos en que estuviera patente un menosprecio al mandato judicial, sino porque -a su juicio- existían razones para mantener reservados los datos de identificación exigidos*”. Con todo, cabe subrayar la contradictoria fundamentación del fallo absolutorio: se interpretó el auxilio “*debido*” como elemento normativo del tipo y, al mismo tiempo, como característica de la antijuridicidad⁶⁴. En realidad, parecía apuntar, sin reconocerlo expresamente, un estado de necesidad putativo vencible⁶⁵.

VI. CONSUMACIÓN

El delito previsto en el art. 412.1, como delito de omisión propia, se consuma desde el momento en que el sujeto obligado (omitente) se abstiene de realizar la conducta colaboradora con un servicio público que le es exigida tras el requerimiento de la autoridad competente.

Es irrelevante, a estos efectos, que de la abstención del auxilio debido se derive un resultado lesivo posterior. Es, pues, un delito de simple actividad⁶⁶. No admite la tentativa⁶⁷; aunque hay opiniones doctrinales contrarias a ello⁶⁸. Es decir, en tanto que el funcionario requerido pueda (según las características de la solicitud de colaboración) cumplir con la obligación de prestar el auxilio instado, no infringirá el deber que impone este delito; el delito se consumará cuando cese la posibilidad de realizar la conducta colaboradora que se reclama sin haber procedido a ello; así, se entendió realizada esta conducta omisiva cuando se devolvió petición sin cumplimentar lo solicitado⁶⁹.

oportunidad de atender el llamamiento judicial antes de entender realizado el tipo penal”(AP Baleares, Sección 1ª), núm. recurso 100/1994, 30-11-94.

⁶³Véase STS, núm. recurso 94/1983, 22-3-86.

⁶⁴Cfr. MAQUEDA ABREU...cit., p. 100.

⁶⁵Cfr. QUINTERO OLIVARES...cit., p.1680.

⁶⁶Cfr. QUERALT JIMÉNEZ...cit., p. 1197.

⁶⁷ Cfr. QUERALT JIMÉNEZ...cit., p. 1197.

⁶⁸ Entre otros autores, GÓMEZ BENÍTEZ admitiendo la posibilidad de tentativa en los delitos de omisión propia. Cfr. GÓMEZ BENÍTEZ, J.M., *Teoría jurídica del delito, Derecho penal, Parte general*. Reimpr., Cívitas, Madrid, 1992, p.581.

⁶⁹Se trata de la SAP Guipúzcoa (Sección 1ª), núm. recurso 1070/1997, 30-7-99, que relata cómo el oficio de petición “*y la documentación acompañada al mismo fue devuelta al Centro de Reclutamiento de Guipúzcoa con una diligencia de fecha 18 de octubre de 1994, firmada por el acusado, quien continuaba siendo Alcalde del Ayuntamiento de Zumárraga, diligencia que tenía el siguiente tenor literal: "Se devuelve sin cumplimentar la presente documentación, en cumplimiento del Acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno el día 25 enero 1993..."*”, por lo que se concluía, “*el Ayuntamiento de Zumárraga no ha remitido al Centro de Reclutamiento de Guipúzcoa el Alistamiento de los jóvenes nacidos en 1977*” (SAP Guipúzcoa (Sección 1ª), núm. recurso 1070/1997, 30-7-97); también, SAP Guipúzcoa (Sección 3ª), núm. recurso 360/1997, 26-3-99.

VII. JUSTIFICACIÓN

Tanto la Doctrina como la Jurisprudencia han admitido la posibilidad de autorizar supuestos de denegación de auxilio a través del estado de necesidad, bajo la forma de una colisión de deberes⁷⁰.

Estas situaciones se han planteado, en la práctica, cuando el cumplimiento de la demanda de colaboración con un servicio público implica, a su vez, revelar datos significativos que el funcionario haya obtenido con ocasión del ejercicio de sus funciones. El conflicto, por tanto, se crea entre el deber de colaborar con la autoridad competente, de un lado, y el deber de guardar sigilo, de otro (*vid.* art. 417.2º LECr., Ley 9/1968, de 5 de abril, reguladora de los Secretos Oficiales, art. 53.12º Ley 5/2015, de 30 de octubre, del Estatuto Básico del Empleado Público).

La resolución dependerá de los criterios y limitaciones correspondientes al estado de necesidad como causa de justificación. Será decisiva la importancia de los deberes que colisionan, la entidad de los bienes jurídicos en juego y el grado de perturbación de los mismos.

En dicha ponderación, sobre todo cuando se encuentran afectadas las funciones de la Administración de Justicia, o la viabilidad de la tutela judicial efectiva, el criterio doctrinal mayoritario otorga prevalencia a la obligación del funcionario de cumplir la solicitud de colaboración con el servicio público⁷¹. En este contexto, es interesante la STS, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección Pleno, de 4 abril 1997 que, a propósito de la investigación de las actuaciones de los GAL, resuelve a favor de la desclasificación de documentación que había sido considerada materia reservada por el Gobierno y sobre la que se habían practicado requerimientos por parte de la autoridad judicial. El Tribunal Supremo reconoció, en aquel supuesto, que el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva prevalecía sobre la seguridad del Estado, que no resultaba gravemente comprometida por dicha revelación de documentos.

Desde otra perspectiva, con ocasión de las observaciones realizadas sobre los argumentos contenidos en la STS de 22 de marzo de 1986 (“caso Comisario Ballesteros”), se ha considerado que la colisión que puede surgir entre el “*deber de cumplir el requerimiento judicial facilitando la información relativa a los datos de los autores de los hechos*” y “*el deber de guardar secreto sobre los mismos por estar integrados en un grupo policial de información de la lucha antiterrorista*”, no es ni tan siquiera aparente ya que el concreto conflicto ha sido ya resuelto por el derecho positivo⁷².

Además, la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por L.O 5/1999, 13 de enero, ha arbitrado la figura del *agente encubierto*, en el marco de las investigaciones

⁷⁰Cfr. SERRANO GÓMEZ, A./ SERRANO MAÍLLO, A., *Curso de Derecho Penal. Parte Especial* (AAVV). 4ª edición, Dykinson, Madrid, 2017, p. 675; y entre otros, restrictivamente, QUERALT JIMÉNEZ...cit., p. 1197; MIR PUIG, C...*Comentarios...*cit., p. 1403; ALONSO PÉREZ...*Delitos...*cit., p. 227; GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., “El secreto de Estado en el proceso penal: entre la negación de auxilio y el delito de revelación”, *Revista Penal México*, núm. 5, sep-2013-feb-2014, p. 55.

⁷¹Véase con distintos argumentos, QUINTERO OLIVARES, G., “La colaboración entre poderes y la denegación de auxilio”, *Poder Judicial*, nº especial 8, 1989, p. 32; GIMBERNAT ORDEIG, E., “Fondos reservados y secreto de Estado”, *Estudios de Derecho penal*, 3ª ed., Tecnos, Madrid, 1990, p. 33; MORALES GARCÍA, O. “Fondos reservados...”cit., p. 287; OTERO GONZÁLEZ, M^{PA}., *La revelación del secreto de Estado en los procedimientos penales*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p. 77.

⁷²Cfr. MAQUEDA ABREU...cit., p. 102.

relacionadas con la denominada “*delincuencia organizada*” (art. 282 bis LECr.). Con ello, la finalidad que se pretende alcanzar con la ocultación a la autoridad competente de los datos de posibles autores de hechos punibles puede conseguirse por procedimientos lícitos disponibles. El *agente encubierto* se regula como instrumento de la Policía Judicial sometido al control judicial y a las condiciones y limitaciones que legalmente se establecen (arts. 282 bis, 263 bis LECr.). Los delitos que pudiera cometer en la tarea investigadora deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad judicial, aun cuando se le pueda eximir de responsabilidad penal (art. 282 bis. 5 LECr.). Por tanto, ante la hipótesis que analizamos, existiría un único deber, el de atender el requerimiento judicial revelando las circunstancias de identidad, localización y actuación de los colaboradores del funcionario omitente.

Por otro lado, cabría alegar el ejercicio legítimo de un derecho cuando el deber de auxiliar a la autoridad competente que solicita unos datos determinados al funcionario requerido, le suponga a éste la vulneración del derecho a la no autoinculpación en el proceso penal (art. 24.2 CE).

VIII. PENA

El delito de denegación del auxilio requerido por autoridad competente está sancionado con la pena de multa de 3 a 12 meses y la de suspensión de empleo o cargo público de 6 meses a 2 años (art. 412.1 CP). La específica mención del precepto a la Administración de Justicia no se ha visto correspondida con una agravación del marco punitivo. Aunque se apunta la mayor trascendencia que tienen, en la práctica, las denegaciones de auxilio en dicho ámbito, no cabe mantener esta valoración de forma apriorística⁷³.

Para medir la importancia del comportamiento del funcionario omitente habrá que atender, en el caso concreto, al grado de menoscabo del bien jurídico protegido, no a la clase de servicio público desatendido.

IX. EL TIPO AGRAVADO DE DENEGACIÓN DE AUXILIO REQUERIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE

No obstante, el Código Penal de 1995 ha introducido una novedad: ha graduado esas penas en función del sujeto activo del delito. Así, cuando el comportamiento omisivo se impute a la “*autoridad, jefe o responsable de una fuerza pública o un agente de la autoridad*”, el segundo apartado del art. 412 CP impone la pena de multa de 12 a 18 meses y la pena de suspensión de empleo o cargo público por tiempo de 2 a 3 años⁷⁴.

El tipo agravado de denegación de auxilio parece estar orientado a los comportamientos omisivos atribuidos, entre otros, a los miembros de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (art. 7 L.O 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad)⁷⁵,

⁷³Cfr. LUZÓN PEÑA...cit., pp. 579 y ss.

⁷⁴A falta de definición penal de “*agente de autoridad*” doctrina y jurisprudencia le han venido dando contenido a esta figura funcional. Así, entre otros, QUERALT JIMÉNEZ para quien sólo podrá ostentar esta condición el funcionario constituido en agente de la autoridad “*por Ley*”, dejando fuera a los vigilantes de seguridad que reglamentariamente puedan ser nombrados como tales. Cfr. QUERALT JIMÉNEZ...cit., p. 1172; en la Jurisprudencia, SAP Cádiz 13/2002, 25-01.

⁷⁵Véase la STS 793/2006, 14-7.

o personal de las Fuerzas Armadas (Disposición Adicional primera del RD 194/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueban las normas sobre seguridad en las Fuerzas Armadas)⁷⁶. Sin embargo, la distinción que realiza el art. 412.2 entre la autoridad -o quien ejerza responsabilidades de mando en dicho ámbito-, y los agentes de la autoridad, no condiciona la pena aplicar, que es la misma.

La sustitución del tipo agravado previsto en el art. 371, II, CP 1973 -basado en la causación de un grave daño para la causa pública o para un tercero- por éste otro, fue planteada con la Propuesta de Anteproyecto de Nuevo Código penal de 1983 (art. 384.2). Probablemente, el Legislador de 1995 ha vinculado el deber de colaboración de los responsables de una fuerza pública con situaciones de especial trascendencia para el Estado de Derecho (así, en el ámbito de la Administración de Justicia), o bien, ha querido manifestar un deseo de reforzar el cumplimiento del deber de cooperación o auxilio entre las distintas Administraciones⁷⁷.

Con todo, es llamativo que el Legislador haya aprovechado la sustitución de un tipo agravado por otro para desterrar la pena de inhabilitación especial como sanción para esta modalidad delictiva de denegación de auxilio.

X. CONCURSOS

En el análisis del delito de denegación de auxilio del art. 412.1, se ha planteado su compleja delimitación con el delito de desobediencia de funcionario del art. 410 CP. Como se ha señalado, por su diferente fundamento, ambas figuras delictivas guardan entre sí una relación de exclusión⁷⁸. Pertenecerán al tipo objetivo de la desobediencia de funcionarios los supuestos en los que existe relación de superioridad y el sujeto llamado a obedecer se niega a acatar la orden, a diferencia del delito de denegación de auxilio en los que nos situaríamos en el ámbito de relaciones igualitarias⁷⁹.

Por otro lado, y de modo específico, la modalidad de denegación de auxilio a la Administración de Justicia puede concurrir con variados tipos penales, entre otros:

1. Con el delito de omisión del deber de promover la persecución de delitos (art. 408 CP). Lo que se establece entre ellos es un concurso aparente de normas (ambos delitos se fundamentan en un deber de colaboración con la Administración de Justicia), que debe resolverse por el criterio de especialidad (art. 8.1º CP), siendo preferente el art. 408⁸⁰.
2. Con el delito especial de encubrimiento (art. 451. 3º b CP) se plantea también un concurso aparente de normas, que se resuelve a través de la aplicación preferente del delito de encubrimiento⁸¹. Se explica mediante el

⁷⁶Así, el art. 7.1 L.O 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, “en el ejercicio de sus funciones, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tendrán a todos los efectos legales el carácter de agentes de la autoridad” y Disposición Adicional primera del RD 194/2010, de 26 de febrero por la que “los miembros de las Fuerzas Armadas tendrán el carácter de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones...” en determinadas circunstancias.

⁷⁷Cfr. MIR PUIG, C... *Los delitos...*cit. p.154; como “deber especial de garantizar la colaboración entre poderes”, QUINTERO OLIVARES...cit., p. 1681.

⁷⁸Véase en la Jurisprudencia, y entre otras, SSTS 793/2006, 14-7 y 322/1997, 15-3; ATSJ País Vasco, 44/2005, 4-11.

⁷⁹Cfr. ÁLVAREZ GARCÍA..., *Tratado de Derecho...*cit., p. 254.

⁸⁰Cfr. QUINTERO OLIVARES...cit., p. 1681.

⁸¹Cfr. QUINTERO OLIVARES..., *op. cit.*, p. 1681.

criterio de consunción (art. 8.3º CP): la modalidad de encubrimiento aplicable, basada en el abuso de funciones públicas por parte del sujeto activo, absorbe la infracción de su deber de colaboración con la Administración de Justicia.

3. Sin embargo, es un tipo autónomo respecto de otros cuyas conductas consisten también en denegar ayuda, como los tipificados de omisión del deber de socorro del art. 195 y denegación de asistencia sanitaria o abandono de los servicios sanitarios del art. 196 CP, e inclusive del art. 412.3 CP. La prestación del auxilio debido implica, en nuestro caso, una interrelación entre los diversos órganos y la mutua ayuda para el cumplimiento de sus fines, algo alejado de los anteriores tipos penales y fuera del alcance del art. 8 CP.

De otra parte, el art. 143 LO 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificado por LO 2/2011 de 28 de enero, contempla un tipo penal específico de denegación de auxilio a un servicio público, que será, por su especialidad, la norma preferente⁸². A la misma conclusión se llegaba con el art. 153 LO 13/1985, de 9 de diciembre, de Código Penal Militar⁸³ y, derogada esta normativa por Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, del Código Penal Militar, será de aplicación esta última cuando concorra con el art. 72.2 de esta legislación militar⁸⁴.

IX. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALONSO PÉREZ, F., *Delitos cometidos por los funcionarios públicos en el nuevo Código penal*, Dykinson, Madrid, 2000.

ÁLVAREZ GARCÍA, F.J., *Tratado de Derecho penal español. Parte Especial*. III. Delitos contra las Administraciones Pública y de Justicia, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013.

--, *El delito de desobediencia de los funcionarios públicos*, Barcelona, 1987.

--, "Algunas consideraciones sobre la tipificación de los delitos de desobediencia de funcionarios en el Código Penal de 1995", *La ciencia del Derecho penal ante el nuevo siglo. LH-Cerezo Mir*. Tecnos. Madrid, 2002, pp. 1175-1190.

--, "Obediencia y desobediencia al superior en los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado", *LH-Vives Antón*, Tirant, Valencia, 2009, pp. 159 y ss.

--, "Sobre quebrantamiento de condena, desobediencias, impago de pensiones, falta de comparecencia a comisiones de investigación y a citaciones judiciales", *Revista de Derecho penal y Criminología*, 2ª Época, nº 19, 2007, pp. 11-38.

⁸²Véase por ejemplo, SAP Barcelona (Sección 5ª) 544/2018, 12-09 y SAP Barcelona (Sección 8ª) 646/2007, 21-11.

⁸³Señalaba el citado art. 153 de la derogada LO 13/1985, de 9 de diciembre, de Código Penal Militar al "militar que, en el ejercicio de sus funciones, fuere requerido por autoridad competente para la realización de cualquier servicio público en los que puede exigirse legalmente la cooperación de las Fuerzas Armadas y no prestare la que estuviese a su alcance, sin desatender sus deberes preferentes, será castigado con la pena de cuatro meses a cuatro años de prisión".

⁸⁴Se castiga en el precepto "al militar que, durante el desempeño de una misión de colaboración con las administraciones públicas en los supuestos de grave riesgo, catástrofe, calamidad u otras necesidades públicas, cometiere el delito del artículo 195 del Código Penal...". Art. 72.2 LO 14/2015, de 14 de octubre, del Código Penal Militar.

- ÁLVAREZ RICO, M., *Principios constitucionales de organización de las Administraciones públicas*, Dykinson, Madrid, 1997.
- BENÍTEZ ORTÚZAR, I., *De la Obstrucción a la Justicia y la deslealtad profesional*, Marcial Pons, Madrid, 1999.
- CARDENAL MONTRAVETA, S., *Manual de Derecho Penal. Parte Especial* (dir. CORCOY BIDASOLO, M.), Tomo I, Tirant lo Blanch, Valencia 2015.
- ESCRIHUELA CHUMILLA, F.J., *Todo Penal*. 2^a ed. Wolters Kluwer, Madrid, 2016.
- ESQUINAS VALVERDE, P., *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial* (dir. MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- FABIAN CAPARRÓS, E.A., *Lecciones y Materiales para el estudio del Derecho penal. Tomo III. Derecho penal. Parte Especial* (dir. TERRADILLOS BASOCO, J.M.), Volumen II, 2^a edición, Iustel, Madrid, 2016.
- FERNÁNDEZ MONTALVO, R., *Relaciones interadministrativas de colaboración y cooperación*, Marcial Pons, Madrid, 2000.
- GIMBERNAT ORDEIG, E., “Fondos reservados y secreto de Estado”, *Estudios de Derecho penal*. 3^a ed., Tecnos, Madrid, 1990, pp. 39 y ss.
- GIMENO LAHOZ, R. /CORBELLA HERREROS, T., *Delitos contra la Administración pública, contra la Administración de justicia, y contra la Constitución* (coord. GANZENMÜLLER/ESCUADERO/FRIGOLA), Bosch, Barcelona, 1998.
- GÓMEZ BENÍTEZ, J.M., *Teoría jurídica del delito. Derecho penal, Parte general*. Reimpr., Cívitas, Madrid, 1992.
- GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., “El secreto de Estado en el proceso penal: entre la negación de auxilio y el delito de revelación”, *Revista Penal México*, núm. 5, septiembre 2013-febrero 2014, pp. 49-59.
- HUERTA TOCILDO, S., *Principales novedades de los delitos de omisión en el Código penal de 1995*. Tirant Lo Blanch. Valencia, 1997.
- LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J./ RODRÍGUEZ RAMOS, L./ RUÍZ DE GORDEJUELA LÓPEZ, L. *Códigos penales españoles*, Akal, Madrid, 1987.
- LÓPEZ GARRIDO, D., “Contra la impunidad”, *Crimen internacional y jurisdicción universal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.
- LUZÓN PEÑA, D.M., "Consideraciones sobre la sistemática y alcance de los delitos contra la Administración de Justicia", *Estudios Penales*, PPU, Barcelona, 1991.
- MAQUEDA ABREU, M^aL., “Comentario a la STS de 22 de marzo de 1986: “El caso Ballesteros”, *Poder Judicial*, n^o2, 1986, pp. 93- 105.
- MESTRE DELGADO, E., *Delitos. La parte especial del Derecho penal* (coord. LAMARCA PÉREZ, C.), 3^a ed. Colex, Madrid, 2015.
- MIR PUIG, C., *Los delitos contra la Administración pública en el nuevo Código penal*, Barcelona, 2000.
- , *Comentarios al Código penal* (dir. CORCOY BIDASOLO, M./ MIR PUIG, S), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.
- MORALES GARCÍA, O., “Fondos reservados, revelación de secretos y denegación de auxilio. (A propósito de los últimos pronunciamientos del Tribunal Supremo)”, *Actualidad Penal*, n^o 16, 1996, pp. 259 y ss.
- MORILLAS CUEVA, L., *Sistema de Derecho penal. Parte especial*, AAVV, 2^a ed. Dykinson. Madrid, 2016.
- MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal, Parte Especial*, 21^a ed., Tirant Lo Blanch. Valencia, 2017.

NICOLÁS JIMÉNEZ, P., *Derecho Penal. Parte Especial* (coord. ROMEO CASABONA, C.M., *et al*), Comares, Granada, 2016.

OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, E., *La prevaricación del funcionario público*, Cívitas, Madrid, 1980.

--, "El delito de prevaricación de los funcionarios públicos en el Código penal de 1995", *Los delitos contra la Administración pública en el nuevo Código penal* (dir. MUÑOZ CONDE, F.), Consejería de Gobernación y Justicia. Instituto Andaluz de Administración Pública. Sevilla, 1997, pp. 43-80.

ORTIZ DE URBINA GIMENO, I., *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial* (dir. SILVA SÁNCHEZ, J.-M), 5ª ed., Atelier, Barcelona, 2018.

ORTS BERENGUER, E., *Derecho Penal. Parte Especial* (coord. GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.), 5ª ed., Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016.

--, "Revelación y uso indebido de secretos e informaciones", *Delitos de los funcionarios públicos*. Cuadernos de Derecho Judicial, Tomo IV, Madrid, 1994, pp. 211-236.

--, "Consideraciones sobre los delitos de abandono de destino y omisión del deber de perseguir delitos y de desobediencia y denegación de auxilio", *Los delitos de funcionarios públicos en el Código penal de 1995* (dir. GONZÁLEZ CUSSAC, J.L.), Cuadernos de Derecho Judicial, nº 30. Madrid, 1996, pp. 337- 360.

OTERO GONZÁLEZ, M^ªP., *La revelación del secreto de Estado en los procedimientos penales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.

PACHECO, J.F., *El Código penal. Concordado y comentado, Estudio preliminar y anotaciones de Téllez Aguilera*, Edisofer, Madrid, 2000.

POZUELO PÉREZ, L., *Memento Práctico Penal* (Coord. MOLINA FERNÁNDEZ, F.), Ed. Francis Lefebvre, Madrid, 2015.

QUERALT JIMÉNEZ, J.J., *Derecho Penal español. Parte Especial*, 7ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

QUINTERO OLIVARES, G., *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, AAVV. 10ª edición, Aranzadi, Navarra, 2016.

--, "El delito de desobediencia y la desobediencia justificada", *Cuadernos de Política Criminal*, nº12, 1980, pp. 59-82.

--, "La colaboración entre poderes y la denegación de auxilio", *Poder Judicial*, nº especial 8, 1989, pp. 23- 40.

REBOLLO VARGAS, R., *La revelación de secretos e informaciones por funcionario público*, Cedecs, Barcelona, 1996.

SAINZ DE ROZAS BEDIALAUNETA, R., "Los delitos de desobediencia y de denegación de cooperación o auxilio", *Delitos contra la Administración pública* (ed. ASÚA BATARRITA), Instituto Vasco de Administración Pública, Bilbao, 1997, pp. 335-350.

SERRANO GÓMEZ, A./ SERRANO MAÍLLO, A., *Curso de Derecho Penal. Parte Especial*. AAVV, 4ª edición. Dykinson. Madrid, 2017.

SUÁREZ- MIRA RODRÍGUEZ, C., *Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II*. 7ª edición, Thomson Reuters, Pamplona, 2018.

ÚBEDA TARAJANO, F./NAVARRO CARDOSO, F. "Aproximación al tratamiento penal de la negativa de autoridades y funcionarios públicos a la autorización de matrimonios homosexuales", *LH-Núñez Barbero*, 2007, pp. 841-864.

VÁZQUEZ- PORTOMEÑE SEIJAS, F., *Los delitos contra la Administración pública. Teoría general*, Instituto Nacional de Administración pública, Universidade de Santiago de Compostela, 2003.